

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha hoy á las cuatro y media de la tarde, saliendo del Real Palacio por el Arco de la Armería, y dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseos del Prado y de Atocha á la iglesia de este nombre; regresando después por el paseo de Atocha y el del Prado, Carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi consejo de Ministros. — Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Juan Crisostomo Pereda, Alcalde-Corregidor de Antequera.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES. NUM. 256.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, impone á las Autoridades administrativas la obligación de visitar las prisiones una vez por semana precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administración.

La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden

y disciplina: á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular: á que los empleados tienen cumplidamente sus deberes: á que el preso pueda exponer sus quejas: á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su misión, y á que la Administración superior pueda tener cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio.

La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relación con la causa de la detención del preso.

La de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutención; á su colocación en el departamento que corresponda, conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupación, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cum-

plimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas, practicadas con celo y con ilustrado criterio, pueden, no solo llevar el consuelo y la resignación al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla: estudio muy importante para la Administración y que debe facilitar algún día los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempe-

ñarlo personalmente; enterándose de cuanto concierne al régimen interior de los establecimientos y á su administracion económica conforme al art. 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863. *V. S. M. M.*

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial en la provincia, quienes en los días Viernes de todas las semanas, y á la hora que designen, empezando desde el mas próximo al dia en que reciban este Boletín, giren con escrupulosidad la visita que los recomienda S. M. en el artículo 3.º de la Real orden inserta, levantando el acta que se cita, y que remitirán á este Gobierno con la debida oportunidad á los fines consiguientes.

Zamora 16 de Setiembre de 1863.
Romualdo Becerril.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)
Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á las de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el

Concordato conservan su exencion en las diócesis respectivas.

Madrid 13 de Setiembre de 1863.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Estudios profesionales.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legitimo para ejercerla.

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo; segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella; tercera, los que lo han sido por la Diputacion provincial; y cuarta, los que tienen título del Gobierno.

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 que organizó la Administracion general de Navarra, y singularmente su art. 10, segun el cual la Diputacion provincial, en cuanto á la Administracion del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Visto el Real decreto de 13 de Octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instruccion que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.»

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1837, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores segun lo dispuesto en el artículo 129 de la instruccion citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernacion para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se expidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Vista la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de Julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputacion provincial de Gerona para que se declarara á quien correspondia el examen y aprobacion de los Agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas

atribuciones correspondian á los Jefes políticos.

Vistos los Reales decretos de 17 de Febrero de 1852 y 24 de Enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores.

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa.

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Considerando que desde la promulgacion de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administracion general de esa provincia, no corresponden á esa Diputacion otras atribuciones entre las que ejercia el antiguo Consejo y la Diputacion del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenian en cuanto á la Administracion de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deducidos de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedicion de sus títulos.

Considerando que tal facultad solo podría atribuirse á la Diputacion de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas.

Considerando que si bien hasta la publicacion de la ley vigente de 8 de Enero de 1845 debian instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislacion y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia.

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputacion desde el 8 de Enero de 1845; pero que sin embargo que debe hacerse una excepcion á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislacion por la de 8 de Enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, sino que negada la aplicacion á esa provincia por la Diputacion, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesion en que la Diputacion se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease,

si no derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados.

Coosiderando que la ley de Instruccion pública estableció, por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habian precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposicion no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolucion en el particular;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Estado ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputacion de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la promulgacion de la de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efectos los expedidos por la misma Diputacion desde que publicó en la provincia la mencionada ley de Instruccion pública.

3.º Que se prevenga á esa Diputacion que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil, reuniendo los demás datos necesarios para la resolucion que en su dia proceda, y manteniéndose entre tanto la suspension del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.—Alonso Martínez.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

Ministerio de la Guerra.

El Capitan general de Filipinas, en carta dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Junio último, dá cuenta de la continuacion y término de las operaciones emprendidas por el Gobernador político militar de Mindanao con objeto de reconocer el paso de nuestros establecimientos del Rio Grande al fuerte de Mailad, ó

sea la comunicacion entre el quinto y cuarto distritos situados al O. y E. de la parte Sur de la isla.

Despues de las primeras jornadas, que dieron por resultado la sumision de la sultanía de Malinghuanau, el Coronel D. Gregorio Tenorio continuó su marcha el 20 de Mayo con las dos compañías de preferencia del número 6.

Sometido igualmente el Sultan de Ilian, que prestó además eficaces auxilios á las tropas, continuaron estas su expedicion por medio de pacíficas tribus, sin mas contratiempo que los que á cada paso ofrecian los accidentes de un terreno desconocido, cubierto de espesos bosques, cruzado por todas partes de impetuosas corrientes que borran hasta las escasas é inciertas huellas por donde los naturales suelen atravesar los insondables precipicios que constituyen las vertientes desviadas de la cordillera de Sarangani y estribaciones del elevado volcan Apo. Ocho dias de fatigas, penalidades y exposiciones sin cuento bastaron sin embargo á aquellos sufridos soldados para salvar todos los obstáculos que se opusieron á su llegada al fuerte de Mailad, de donde á su vez habian salido en direccion opuesta la quinta compañía del número 8 y el tercio de pelicia, cuya fuerza se retiró anticipadamente á causa de los muchos enfermos, aunque no sin haber dado vista á la laguna de Buluan. Reunidas las tropas expedicionarias en Vergara (Davao), se disponian á embarcarse para regresar á su destino, dejando terminado satisfactoriamente este difícil reconocimiento.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquina Lopez, como Presidente de la Sociedad minera dueña de la mina *El Judío*, sita en la sierra de Gador, término de Lanjar, en el Collado de los Valientes, provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por las empresas de las minas tituladas *Carmelo* y *Emperatriz*, situadas en el mismo paraje á las que representa el Doctor Don Bernardo de Toro y Moya, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Marzo de 1861 aprobando y concediendo las demasias de terreno demarcadas para las tres expresadas minas en 14 de Mayo de 1860.

Visto:

Vistas las certificaciones que por falta del expediente original han expedido el

Secretario de la Junta superior facultativa de Minas y el del Gobierno civil de la provincia de Almería, de las cuales resulta:

Que D. Agustín Moreno, dueño de la mina *Judío*, presentó escrito ante el Inspector del ramo en 16 de Octubre de 1848 pidiendo se le concediese como ampliacion el terreno que no formaba una pertenencia de 20.000 varas de superficie, que expresó hallarse lindando con las minas *Restauracion*, *Santa Catalina* y *San Antonio de Oyonarte*, á cuya solicitud se decretó en el 19, mandando deslindar por un Ingeniero las pertenencias que circunscribían el terreno solicitado.

Que en 20 de Setiembre de 1851 se practicó el deslinde sin citacion de los colindantes, resultando que el terreno reclamado media una superficie de 19.277 varas cuadradas, y en 19 de Diciembre siguiente se admitió la solicitud de ampliacion, publicándose esta providencia en el Boleín oficial de la provincia de Almería, correspondiente al 22 de Marzo de 1852.

Que al presentarse el Ingeniero en Octubre del mismo año á practicar la demarcacion, habo de suspenderse el acto por haberle protestado el representante de la mina *Emperatriz*, la cual habia sido demarcada en 1844 sobre el mismo terreno ocupado antes por la *Restauracion*.

Que en 11 de Setiembre de 1854 se verificó por fin la demarcacion á que se opuso la empresa de la mina *El Carmelo* por no habersele notificado administrativamente, y porque el terreno de dicha demasia debia adjudicarse entre los colindantes con arreglo á la ley de minas de 1849.

Que elevado el expediente al Ministerio, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior de Minería, se expidió Real orden en 6 de Marzo de 1855, por la que se aprobó la adjudicacion del terreno á la mina *Judío*, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Minas de 4 de Julio de 1825; y habiendo recurrido á la via contenciosa contra la expresada Real resolucion la empresa de la mina *Carmelo*; seguido el pleito por todos sus trámites con mi Fiscal en el Consejo Real en nombre de la Administracion general del Estado, coadyuvada por los interesados en la mina *Judío*, recayó como resolucion final en el mismo, á consulta del referido Consejo, mi Real decreto sentencia de 25 de Diciembre de 1857, por el que:

«Considerando que la solicitud de adjudicacion por demasia de que se trataba en dicho pleito era anterior á ley de 11 de Abril de 1849, y por lo mismo habia debido continuar con arreglo á lo que disponia el Real decreto de 4 de Julio de 1825, segun se desprendia del espíritu de la disposicion sexta transitoria del reglamento de 31 de Julio de 1849.

«Considerando que segun resultaba del art. 14 del Real decreto citado de 1825, los dueños de las minas colindantes tenian derecho á las demasias siempre que se obligasen á llegar al terreno con sus labrados en el término que se les prefijara, y por lo tanto que, pedida por un interesado la adjudicacion de la que era

objeto de aquel pleito, habia debido citarse á todos los que pudieran tener derecho á ello para que usasen de él si lo tenian por conveniente.

«Se dejó sin efecto la Real orden de 6 de Marzo de 1855, asi como todo lo ejecutado con motivo de la pretension de la empresa de la mina *El Judío* y mandó que se notificase dicha solicitud á los demás dueños de las minas colindantes para que usasen del derecho que les daba el art. 14 de la Real instruccion de 4 de Julio de 1825.»

Que en cumplimiento de mi citado Real decreto dispuso el Gobernador de Almería que se verificasen las notificaciones acordadas; y habiendo tenido lugar estas en los dueños de las minas *Judío*, *Carmelo* y *Emperatriz*, como colindantes del terreno que se solicitaba, el mismo Gobernador señaló á la mina *Emperatriz* el término de dos meses para que llegase con sus labrados al expresado terreno, omitiendo hacer igual señalamiento respecto de las otras minas *Judío* y *Carmelo* por haber informado la inspeccion del ramo que una y otra habia avanzado ya con sus labores al realengo cuestionado.

Que habiéndose cumplido por la mina *Emperatriz* con la citada prescripcion dentro del plazo señalado, acordó el Gobernador que la referida inspeccion procediese á la adjudicacion del terreno entre las tres minas mencionadas; y como esta hubiese expuesto ya su opinion de que la demasia solicitada por uno no podia subdividirse entre varios colindantes, con arreglo á la legislacion de 1825, que era por la que se incoó y debia tramitarse el expediente, consultó al Gobernador acerca de si la adjudicacion habria de ser pro indiviso ó dividiendo el terreno, y en este caso en qué proporcion deberia verificarse.

Que esto no obstante, y á pesar de haber protestado *El Judío* por el señalamiento de plazo hecho á la mina *Emperatriz* para que llegase con sus labrados al realengo en cuestion, decretó el Gobernador en 20 de Setiembre de 1859 que pasase de nuevo el expediente á la inspeccion para que dividiera el terreno cuestionado del modo que disponia el artículo 13 de la ley de minas vigente entonces; y en 18 de Diciembre siguiente pidió la empresa del *Judío* que se diera al expediente la tramitacion marcada en la legislacion de 1825.

Que habiendo tenido lugar en 14 de Mayo de 1860 la adjudicacion de la demasia entre las expresadas minas *Emperatriz*, *Carmelo* y *Judío*, fué protestada en el acto esta operacion por el representante de la última, como contraria al espíritu y letra del caso cuarto, art. 13, y tambien del art. 14 del Real decreto de 24 de Julio de 1825, bajo cuyas disposiciones debian ventilarse los asuntos de la misma mina.

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y pasado á informe de la Junta superior facultativa de Minería y al de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, recayó, de conformidad con lo opinado por la citada Seccion, Real orden en 11 de Marzo de 1861, por la que se aprobaron y concedieron con arreglo

á la legislacion de 1825 las demasias demarcadas para las minas *Judío*, *Carmelo* y *Emperatriz* en 14 de Marzo de 1860.

Vista la demanda que contra la expresada Real resolucion redujo en tiempo hábil ante el Consejo de Estado la empresa de la mina *El Judío*, representada por el Licenciado D. Angel Barroeta, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden, y disponga que se adjudique como demasia á la misma mina todo el terreno que se cuestiona.

Vistas las copias certificadas que á instancia de la parte demandante y por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo han sido reclamadas y unidas á los autos, referentes á varias órdenes que á consulta de la Inspeccion de Minas del distrito de Berja se expidieron y le fueron comunicadas por la Direccion del ramo en los años 1837, 1838 y 1839, dictando reglas para los expedientes sobre concesiones de demasias.

Vistos los documentos que en apoyo de su reclamacion presenta la parte demandante, reducidos á un certificado expedido por la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Almería para acreditar que un expediente incoado en Noviembre de 1844 ante la Inspeccion de Minas de Adra en solicitud de una ampliacion minera se habia adjudicado la demasia al único lindero que la habia solicitado, y á varias cartas de pago por derechos de superficie á favor de la mina *Judío* desde el año de 1856 al de 1861.

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real orden reclamada.

Visto el escrito presentado para el mismo objeto por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, al que la referida Seccion de lo Contencioso habia tenido por parte en nombre de las empresas dueñas de las minas *El Carmelo* y *Emperatriz* en concepto de coadyuvantes de la Administracion, en el que se adhiere á la peticion fiscal, y pretende además que se condene á la empresa de la mina *El Judío* á la indemnizacion de daños y perjuicios, comprendiendo en ellos el de las costas y gastos del juicio.

Visto el art. 14 del decreto de 4 de Julio de 1825, en el que se dispone que «el terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas y no llegue á formar una pertenencia completa se tendrá por demasia y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector les señale.

Visto mi Real decreto sentencia de 25 de Diciembre de 1857, en el que se declaró que la adjudicacion del terreno ó denuncia objeto de este pleito debia subordinarse á las prescripciones del 4 de Julio de 1825.

Considerando que habiendo llegado con sus labrados al terreno ó demasia cuestionado los dueños de las minas *Judío* y *Carmelo* antes de que se les señalase término para ello, y el de la *Emperatriz* dentro de los dos meses que se le prefijaron por el Gobernador de Almería, están las tres en las condiciones exigidas por

dicho art. 14, y corresponde á las mismas el terreno indicado.

Considerando que contra una disposicion tan explícita no pueden prevalecer ni las prácticas ni las opiniones que la contrarian.

Considerando que la division ó reparto del terreno acordada en la Real orden de 11 de Marzo de 1861 está ajustada, en defecto de disposicion legal explícita, á lo que la equidad y el buen sentido aconsejan y una legislacion posterior habia sancionado.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Marzo de 1861, objeto de la demanda.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, situada en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 141.000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se hallase derogada por la misma. Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852.

La primer mejora admisible, para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 11 de Setiembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Setiembre de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague; se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Gallego, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Zamora, por ausencia del propietario,

Quien quisiera hacer postura á los bienes muebles y raíces que á continuacion se expresan, de la propiedad de Rufino Mezquita y Manuel Moran Martin, vecinos de Carbajales, para hacer pago á Doña Ignacia Perez de Losada, viuda, vecina de esta ciudad, de la cantidad de 4.800 rs., acuda á la Sala de audiencia de este Juzgado el día 3 de Octubre próximo, y hora de once á doce de su mañana señalada para el remate, que será admitida siendo arreglada á derecho.

Bienes de Rufino Mezquita.

Dos escaños tasados en 60 rs.—Un baúl en 40 rs.—Una arca grande, ropera, en 70 rs.—Un banco de respaldo en 24 reales.—Una chota pelo guindo en 260 rs.—Dos pollinos en 500 rs.—Una huerta en Urrietanera, de tres celemines, linda

con otra de Andrés Prado y con otra de Teresa Fernandez, y en concepto de libre, en 200 rs.—Una tierra al sitio de los Pájaros, dividida en dos porciones, y hace dos fanegas y media, linda con otra de Domingo Ferrero y otra de Manuel, y en concepto de libre, en 300 rs.—Una casa en Carbajales, linda con cortina de Angel Rodriguez, casa de Cipriano Alonso y calle pública, tambien libre, en 600 reales.

Bienes de Manuel Moran.

Una vaca pelo guindo tasada en 900 reales.—Otra pelo castaño en 900 rs.—Un arca ropera en 90 rs.—una mesa con cajon en 40 rs.—Dos banquetas de respaldo en 80 rs.—Un escaño en 40 rs.—Una caldera pequeña en 50 rs.—Una tierra en Valdegallinas de dos fanegas y media, linda con otra de Andrés Garrido y otra de Pedro Crespo, tasada, en concepto de libre, en 300 rs.—Otra de dos fanegas en la Alameda, linda con otra de Hilario Gallego y otra de herederos de José Ferrero, tambien libre, en 250 rs.—Otra á Urrietanera de dos fanegas, linda con otra de herederos de José Herrarte y con otra de Marcos Losa, libre tambien, en 250 rs.—Otra á la Carbica de dos fanegas, linda con rodiera de Lombin y otra de Felipe Gazapo, libre, en 250 rs.—Otra á los Carboneros, con pradera, de cabida de una carga, linda con otra de herederos de José Ferrero y con otra de Pedro Lopez, libre, en 320 rs.—Un pedazo de casa frente á la de dicho Moran, linda con pajar de Santiago Viñas y con casa de Leonardo Estevez, libre, en 320 rs.—Una casa á la calle del Rollo, que linda con cortina de Manuel Moran, casa de Vicenta Gerbas y calle pública, libre, en 500 rs.—Una tierra al camino de Cuevas de una carga, linda con dicho camino y tierra de Maria Ferrero, libre, en 100 rs.—Otra á la Calleja de la Viña, de fanega y media, linda con otra de herederos de Simon España y calle de Concejo, libre, en 400 rs.—Y una mitad de aceña en el rio Esia, término de Manzanal del Barco, titulada «Pértiga», con un caseto por bajo de la barca, linda con dicho término, tambien libre, en 1.000 reales.

Zamora 9 de Setiembre de 1863.—Mariano Gallego.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Lombo, vecina de Nuez, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado á ser notificada de la sentencia que recayó en la queja entablada contra ella por Eugenio Poyo, su convecino, por injurias graves; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 15 Setiembre de 1863.—José de Castro.—De orden de S. S., Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1863.		VALOR DE LAS OBLIGACIONES.	
Série E.	REALES.	Série D.	REALES.
	10.170		4.068 00
Série C.	REALES.	Série B.	REALES.
	2.034 00		1.017 00
Série A.	REALES.		
	508		

En la imprenta del Boletín se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso; de una construccion sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En la misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

El día 10 del corriente mes de Setiembre desapareció de las eras de Fuente-Saucó un caballo castaño, de poco mas de seis cuartas, rozado de la collera, cerrado y herrado de las cuatro patas.

La persona que supiere su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Marcelino Becerra, vecino de dicha villa.

El día 14 del corriente mes se extravió en la puerta de la Feria de esta ciudad una pollina de las señas que siguen.

Alzada regular, cerrada, pelo blanco, recién esquilado el lomo, y rozada.

Si alguna persona tiene noticia de su paradero, lo avisará á su dueño Manuel Murciano vecino de la ciudad de Toro.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.